Franqueo e ncertade.

PRECIOS DE SUSCRIPCION : para dentre y fuera de la capital



#### SE SUSCRIBE

En Soria, Contaduría provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de « Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

Nota. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

# PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D. Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio distrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

# GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

### circular núm. 10.

Asseiaciones y Sindicatos agricolas.

Recuerdo a los Sres. Precidentes de las distintas Sociedades y Sindicatos existentes en esta provincia, la obligación en que se hallan de remitir a este Gobierno civil, las certificaciones del balance de fondos y renovación de las Juntas directivas, que previenen los artículos 10 y 11 de la ley de 80 de Junio de 1887, y para el mejor cumplimiento de este servicio, he tenido a bien disponer:

1.º Que los Sres. Alcaldes reclamen de los Presidentes de las Sociedades domiciliadas en sus respectivos términos municipales, las certificaciones y relaciones antes mencionadas, las que remitirán sin pérdida de tiempo a este Gobierno.

2.º Que referidas certificaciones han de ser

expedidas por el Secretario de la Asociación, con el visto bueno del Presidente, y reintegradas con póliza de dos pesetas y el 10 por 100 del impuesto de Hacienda provincial, exceptuándose las Mutualidades escolares, Sindicatos agricolas y aquellas otras que determina la vigente ley del Timbre del Estado, que lo haran con timbre movil de 0.10 pesetas.

2.º Que mencionadas autoridades locales envien a este Centro una relación de las Sociadades que hayan sido disueltas durante el próximo pasado año en sus respectivos términos municipales, consignando a ser posible, la fecha en que dejaron de funcionar.

Si existiera en la localidad el Presidente o algún individuo de la última Junta directiva de estas Sociedades, debe solicitarse de ellos una comunicación, en la que hagan constar la fecha y motivos porque fué disuelta, y dostino que se dió a los fondos y enseres de la misma; y

Que transcurrido el plazo de 15 días, a contar de la publicación de la presente circutar, impodré la multa de cincuenta pesetas a cada uno de los individuos que forman las Juntas directivas de las Sociedades que, sin causa justificada, dejaran de entregar en la Alcaldía, o remitir a este Gobierno, los documentos que se interesan.

Del esto de los Bres. Alcaldes, espero que darán inmediatamente cuenta de esta circular a los Presidentes de las Sociedades establecidas en sus respectivos pueblos, para que aquellos no aleguen ignorancia.

Soria 9 de Enero de 1926.

El Gobernador, Jacobo Monjardin.

Commission of the commission o	MECTO CONTRACTOR	SECTION OF THE PROPERTY OF THE
Balance of the contract of the	Canon pendiente de pago Pesetas.	Date diego A lega de la capital de 12 2 2 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3
E SORIA  Limiento de lo prevenido en el art. 23 deliritare. 24 da dicho regiamento, en declarar	ANGEL MENUSO BOO 202	D. Segundo Bartolomé Garcia.  D. Eloisa Garcia y Santiago Gil.  Los mismos.  Sociedad general Asucarera de Kapafia.  La misma.  La misma.  La misma.  La misma.  La misma.  La misma.  Carlos Garrido Lópes.  Antonio Bastos Ausarart.  Carlos Garrido Lópes.  Antonio Bastos Ausarart.
del Parioles y relation de les des des de la constant de la consta	Número de de hectarens.	25.25.88 25.88 25.88 25.25.88
E LA PROVINC Fomento.—Minas. Fomento.—Minas. Ago de canon de ruperficie, vengo, a tenor de lo dispu- ninas caducadas.	Termino en que radion.	Vinuesa
VO CIVIL D  sha suatro del actua bierto per felta de p bierto per felta de p se de la 1911, ones de la citadar	Clase de mineral.	Aguns suffarosas. Cloruro de sodio Idem
GOBIERI ado eldo caducadas com fes ue se encontraban em descu la contribución minera, de s la contribución minera, de s le el terreno de las concesio	an al èribeq an al action an al action and al mina de la mina de l	Aguas de Vinuea.  Longar y Charca.  San José.  Amada  Brana.  En Yedra.  San Hosebio.  San Ensebio.  Amelia.
Tregitable of the plant of the	Número del expediente	
(c) Ministerio de Cultura 2005		

# COMISION PROVINCIAL DE SORIA gies, Sistemass, roruges offices Diagodutico. Trata-

Austreios

La Comisión provincial, ejecutando un acuerdo del pleno, acordó unánime hacer saber, que según le manifiesta el Exemo. senor Decano de la Facultad de Medicina de Madrid, ha quedado constituído el Tribunal para la provisión, mediante oposición, de la plaza de Médico segundo, vacante en este hospital provincial, integrado por los siguientes señores: D. Enrique Suñer, Presidente, D. Eduardo García del Real, D. Emilio Loza y D. Ramón Jimenez Guinea, Vocales; don Fernando Enríquez de Salamanca, Vocal-Secretario, habiendo aprobado el cuestionario que ha de regir en dichas oposiciones.

Los ejercicios que practicarán los opositores, serán tres:

1.º Oral.—Que consistirá en contestar a cinco preguntas, durante una hora, como máximum, del cuestionario de Patología médica que se inserta a continuación.

2.º Clinico. -- Consistente en el reconocimiento y diagnóstico de un enfermo de Patología médica, en la forma y como designe el Tribunal station of topour alone. Trateculous de la Tribunal . Fixaglante control of the Tribunal . Fixaglante control of the same discission of the same state.

Práctice.—Según acuerde el Tribunal, los temas que designe del cuestionario de laboratorio de Cirugía de urgencia, que también se Inserta.oznalmatail calinda ali a dila

En su virtud, los Sres. Médicos que quieran tomar parte en dichas oposiciones, presentarán, durante el plazo de un mes, sus solicitudes en la Secretaria de esta Corporación, acompañadas de sus hojas de méritos, y se obligaran a satisfacer la cantidad que el Tribunal designe por sus derechos, independientemente de la que esta Corporación abomará a aquéles estes delegenente entre que de . de

Soria 13 de Enero de 1926.—El Presidente interino, Rafael Arjona.

Cuestionario para las oposiciones a una plaza de Médieo se-gundo, vacante en el hospital provincial de Soria.

# PRIMER EJERCICIO (Oral).

,ulasiuratai? - l. Caracteres generales de las enfermedades infecciosas y microparasitarias. Génesis de la curación espontanes. Antigenos y anticuerpos. Métodos de diagnostico de cetas enfermedades. tamfento.

2. Fenomenos de Pfeiffer y de Bordet como fundamento de las reacciones de suero-aglutinación y desviación del complemento. Descripción de éstos. Coa-3. Fenómeno de Kraus como base de la reacción de

coagulación. Descripción de ésta y aplicación a la clí-

1. Terapéutica común de las enfermedades infecciosas. Indicaciones fundamentales. Abcesos de fijación, Sueros fisiológicos naturales y artificiales.

5. Balneoterapia, coloidoterapia, proteinoterapia y quimioterapia en las enfermedades infecciosas.

6. Tratamiento específico de las enfermedades infecciosas. Vacunas preventivas y su acción. Indicación de las usadas más frecuentemente.

7. Estudio de la vacunas curativas. Indicación de las más eficaces y de las autovacunas. Toxinoterapia y

bacterioterapia. of asia rate and source . collection all

8. Estudio de los sueros preventivos y curativos. Indicación de los más eficaces. Suero-vacunación (Vacunas sensibilizadas)

9. Trastornos producidos por la inyección de sucros. Enfermedad suérica. Choque anafiláctico. Fenómeno de Teobaldo Smith. Modos de evitar los accidentes anafilácticos.

10. Gripe. Etiología (baoterias, circunstancias somáticas y cósmicas) Sintomatología. Curso y formas clínicas. Tratamiento. Profilaxis.

11. El sarampión. Etiología. Sintomatología. Formas clínicas. Curso. Complicaciones. Diagnóstico. Trata-

12. Escarlatina. Etiología. Diversa gravedad de las epidemias. Sintomatología. Curso. Complicaciones. Pronóstico. Diagnóstico. Tratamiento.

13. La viruela. Etiología. Anatomía patelógica. Formas clínicas. Complicaciones. Cursos. Pronósticos y tratamientol ob sovisongen somon will sutuquaring sot

14. Profalaxis de la viruela. Estudio de la vacuna. Como se emplea y efectos que produce. Infecciones secundarias. Contraindicaciones. Revacunación.

15. De la difteria. Bacteriología. Medios de coutagio. Las pseudodifterias. Anatomía patológica y patogenia de la difteria. Influencia de las infecciones aso-

16. Formas clínicas de la difteria. Complicaciones y secuelas. Pronóstico. Diagnóstico. Tratamiento. Pro-Milanda y capasmo de la giotis. Catasa y. sixalià

17. Fiebre tifoidea. Germen y circunstancias cósmicas y somáticas que la determinan. Patogenia. Medios de contagio directo e indirecto. Lesiones.

18. Sintomatologia, curso y formas clínicas de la fiebre tifoidea .. asburga sillupuond ast sh ciucimasana

19. Accidentes, complicaciones, recaídas, recidivas y secuelas de la fieble tifoidea.

20. Tratamiento de la fiebre tifoidea. Régimen higiénico y dietélico. Tratamiento sintomático y específico. Tratamiento de las complicaciones. Profilaxis.

21. De las infecciones paratificas. Variedades según el germen productor y el aspecto clínico.

22. Estudio del reumatismo articular agudo. Los pseudosreumatismos. oginosed .asatulto asi esto sabao

23. Estudio de la flébre de Malta.

21. Infección tuberculosa en general. Etiología. Germen. Vías de penetración y propagación. Causas coadyuvantes. Herencia. Auatomía patológica.

25. El tifus exantemático. Bacteriología. Medias de transmisión. Circunstancias favorecedoras. Sintonatologia. Curso. Diagnóstico, pronóstico y tratamiento. mento do las reacciones de suero-agina Profilaxis.

26. El cólera morbo agiático. Germen específico. Medios de contagio. Patogenia. Sintomatología. Diagnóstico, pronóstico y tratamiento. Profilaxis.

27. Peste bubónica. Bacteriología. Formas clínicas. Curso. Diagnóstico. Tratamiento. Profilaxis.

28. Estudio patogénico y clinico del tétanos. Tratamiento. Profilaxis. .asimopmabush asholosoibal .asa

29. De la rabia. Etiología. Patogenia. Lesiones. Sintomatología. Formas clínicas. Curso. Pronóstico,

30. Diagnóstico de la rabia. Conducta del Médico ante un caso dudoso. Profilaxis. La vacunación antirrábica. Tratamiento de la rabia declarada.

31. Paludismo agudo. Etiología. Parasitología y Anatomía patológica. Formas clínicas.

32. Curso y complicaciones del paludismo agudo. Diagnóstico, pronóstico y tratamiento. Profilaxis. Indicación del paludismo crónico.

33. Infección sifilítica. Etiología. Germen. Vías de penetración y propagación. Herencia. Anatomía patológica. Sintomatología y tratamientos generales de la Rafermedad species. Choque seallaville. sífilis.

34. Estudio patogénico y clínico de la sifilis cerebroespinal.

35. Estudio patogénico y clínico de la sífilis de los pulmones, higado y rinones.

36. Estudio de las anemias criptogénicas globular y hemoglobinica. normal signious a conquerie in ....

37. Estudio de las purpuras y de la hemofilia.

38. Estudio de las leucemias.

Radioterapia de las lencemias. 39.

40. Indicación y descripción de las esplenomegalias primitivas y secundarias.

41. Generalidades acerca de las enfermedades de los órganos endecrinos. Indicación de estos órganos y de los principales síndromes expresivos de la perturbación. Des de de la calegra al sor el character . Al

42. Estudio del mikedema y del bocio exoftaenedariza, Contratanienciones. Regarantacion. mico.

43. Estudio de la enfermedad bronceada y de las insuficiencias genitales.

44. Tratamiento de la diabetes sacarina y de sus accidentes y complicaciones.

45. Estudio de la gota y de los reumatismos cróricos. Totalous at ... Dieguestipe. Contactor of Raiscuss y

46. Edema y espasmo de la glotis. Causas y mecanismo de su producción. Tratamiento. Indicaciones de traqueotomía y de la intubación.

47. Bronquitis en general. División topográfica de las agudas. Sintomatología. Curso. Complicaciones y tratamiento de las bronquitis agudas.

48. Tuberculosis pulmonar crónica. Síntomas en sus diversos períodos. Curso. Diagnóstico. Pronóstico.

49. Tratamiento higienico, farmacológico, especifico y quirúrgico de la tuberculosia pulmonar crónica.

50. Tuberculosis pulmonar aguda. Granulia. Bacilemia tuberculosa. Tratamiento.

51. Radiodiagnóstico de la tuberculosis pulmonar.

52. Hemoptisis y hematemesis. Causas y enfermedades que las originan. Descripción. Diagnóstico diferencial. Tratamiento liaM abandon ai ab cifusan . 182

53. Pneumonía fibrinosa. Causas. Lesiones. Patogenia. Sintomas. Pneumonias atipicas.

54. Curso, diagnóstico, pronóstico y tratamiento de 

- ~55. Bronco-pneumonias agudas, while .noinimental

56. Pleuresias agudas. Etiología. Anatomia patológica. Síntomas. Formas clínicas. Diagnóstico. Trata-Same L miento.

57. Diagnóstico y tratamiento de los derrames per-

sistentes de la pleura.

58. Concepto del asma. Etiología y patogenia. Abceso. Complicaciones. Diagnóstico. Tratamiento.

59. Estudio de la pericarditus aguda

60. Estudio de la miocarditis aguda.

61. Estudio de la endocarditis aguda.

62. Generalidades acerca de las lesiones valvulares del corazón. Estudio de la estrechez y de la insuficien-CODDINGS THEORY SO ELEIG cia aorticas

63. Estudio de la estrechez y de la insuficiencia mitrales. 64. Arterio-esclerosis y ateroma.

65. Estudio patogenico y clínico de la angina de pecho. Tratamiento del abceso y de periodos intercalares.

66. Insuficiencia cardiaca. Grados de la misma. Estudio clinico y tratamiento as obneided oireign

67. Radiodiagnóstico de las enfermedades del corazón y de los grandes vasos.

68. Estudio de las principales aritmias.

69. Etiología y sintomatología generales de las enfermedades del estómago. Medios especiales de diag-nóstico.

70. Gastritis y dispepsias grastricas, Tratamiento médico y quirúrgico.

71. Estudio radiológico de los enfermos del estó-OUG SE INSCRIB B.CORINGUACIOS. mago.

72. Ulcera simple del estómago y del duodeno.

73. Oclusión y obstrucción intestinales. Descripción de sus diversas formas. Diagnóstico. Tratamiento.

74. Hemorragia intestinal. Sintomatología. Diagnóstico etiologico y topografico. Tratamiento.

75. Estudio clinico de la apendicitis. Examen hemático. Tratamiento. 1000 niges -- onton

76. Radioscopia y radiografía del intestino.

77. Litiasis biliar. Etiología. Cálculos biliares. Accidentes y perturbaciones originadas por los cálculos hepáticos. Diagnóstico. Tratamiento, sapani de naid

78. Litiasis renal. Etiologia. Cálculos renales. Cólico nefrítico. Perturbaciones originadas por los cálculos renales. Diagnóstico. Tratamiento.

79. Estudio de la nefritis aguda. 80. Estudio de la nefritis crónica. Importancia del régimen alimenticio en estas enfermedades.

v 81. Nefrasis, anjod eus sheabahaqurona adus 82. Radiodiagnóstico de las enfermedades renales.

83. Estudio de la hemorragia cerebral.

84. Estudio clinico de las localizaciones cerebrales.

85. Encefalitis aguda. Encefalitis letárgica. Sindromes post-encefaliticos.

86. Diagnóstico diferencial entre la congestión, la hemorragia, la trombosis y la embolia cerebrales.

87. Meningitis cerebral aguda. Variedades. Meningitis cerebro-espinal epidémica.

Mielitis agudas.

90. Electrodiagnóstico de las enfermedades de los nervios periféricos.

91. Estudio patogénico y clínico de la neurastenia. Tratamiento. TAME

92. Estudio patogénico y clínico de la epilepsia. Tratamiento, o al oh eleccidi. Estratie pagonolm y assolo

93. Estudio patogénico y clínico del histerismo. Tratamiento. most, code catha cafermadades.

94. Estudio patogénico y clínico de la parálisis general progresiva. Tratamiento.

95. Principales síntomas progresivos de perturbaprobabiled correspondents. ción psiquica.

96. Estudio de la demencia precoz.

97. Sindrome maniaco, melancólico y circular. Diagnóstico diferencial.

98. Parancias. Diversos tipos. Tratamiento de los paranoicos. stadd etrag adrano al elast tehesele natibog

#### de las ouotes que roulise. Los aumentos de ouotes se-SEGUNDO EJERCICIO (Clínico).

Reconocimiento y diagnóstico de un enfermo de Patología médica, en la forma y como designe el Tribunal. and seemed attended notaly or a cotone or to the bases I may

#### TERCER EJERCICIO (Práctico).

Cuestionario de Laboratorio y Cirugia de urgencia.

TEMAS

l. Analisis cualitativo y cuantitativo de la albúmina en la orina.

Análisis de la glucosa en la orina.

Determinación de los fosfatos en la crina.

Determinación de los cloruros en la orina.

Determinación de la urea en la orina.

Determinación de la acetona, indican, pigmentos biliares y urobilina en la orina.

7. Sedimentos urinarios.

8. Determinación de la acidez del jugo gástrico.

Examen del acido clorhídrico libre, del combinado y de los ácidos orgánicos.

10. Examen de heces secales.

11. Investigación de la sangre en las heces.

12. Hematimatría.

eaboob shaildetes south, and 13. Fórmulas hemoleucocitarias.

14. Hemoglobinometria.

15. Examen de esputos.

16. Investigación del bácilo de Koch, en los esputos.

-sucre suprassbabilidasses, per val opportungere o clearly

17. Toranentesis.

18. Intubación laringea.

19. Traqueotomía.

20. Operación de la hernia estrangulada.

Esta Comisión permanente, en sesión celebrada el día i i del corriente mes, acordó unánime, previa declaración de urgencia, adjudicar provisionalmente a la Sociedad «Jareno de construcciones metálicas de Madrid», el concurso abierto para la adquisición de una apisonadora con motor de explosión, de ocho tuneladas de peso, con destino a la consolidación del firme de los caminos vecinales de esta provincia. solidà quando so acomente en i

Lo que se hace público para conocimiento de los señores concursantes, y a fin de que éstos puedan retirar los depósitos provisionales que constituyeron al indicado objeto.

Soria 13 de Enero de 1926.—El Presidente interino, Rafael Arjona.

Art. 11. 1.03 valores tethurarina saignados allemin-

wineblass or nitoring. In the project of the last last in a side of the

# DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA

#### terminant apartades of y sh. -ob neroded whatto a Circular at signing sod ". S. Ital

Decreto-Ley .- De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda.

Vengo en decretar lo siguiente:

Articulo 1.º Se concede un plazo, que expirará en 31de Marzo de 1926, para que los propietarios de fincas rústicas o urbanas, cualquiera que sea el régimen fiscal a que en cada municipio se halle sujeta la propiedad territorial, declaren los verdaderos valores en venta y en renta de aquellas. Se entenderá por valor en venta, a este y todos los efectos del presente Decreto-ley, la suma de dinero por la que en condiciones normales se hallaría comprador para el inmueble, y por valor en renta el importe de la renta líquida que el inmueble sea susceptible de producir, cualquiera que fuese su rendimiento efectivo. si ne satia meter sunterput con cue trit

La obligación a que se reflere el parrafo anterior alcanza: Du aperpar on astrantinoante escoloriorginos

- a) A los propietarios que tengan dadas sus fincas rústicas o urbanas en arrendamiento, cuando perciban por ellas rentas o alquileres superiores, por lo menos, en un 10 por 100 a los que consten en los avances catastrales, registros fiscales o amillaramientos. En estos 61timos se computara como renta, para la riqueza rústica, dos tercios del líquido imponible, cuando en él se hallen englobados los rendimientos de la propiedad y del cultivo inche al oup asoult a relativitatel asour con
- b) A los propietarios de fincas rústicas que las tengan dadas en aparcería, colonato u otra forma análoga de explotación de la tierra, cuando su participación anual media en los productos durante el último quinquenio exceda, por lo menos, en un 10 por 100 de las rentas que figuren en el avance catastral, o del líquido imponible correspondiente en los amillaramientos, a tenor del apartado anterior.
- c) A los propietarios de fincas rústicas que las cultiven totalmente por su cuenta, cuando por cualquier causa resultase aumento del valor de aquéllas, por lo menos en un 20 por 100, sin perjuicio de las exenciones legales durante el plazo que corresponda. Dicho aumento se fijará con relación al que se obtenga capitalizando al 5 por 100 la renta catastrada o el líquido imponible correspondiente al propietario, a tenor del apartado a)
- d) A los propietarios de fincas urbanas que las ocupen totalmente, cuando su valor exceda, por lo menos, en un 10 por 100 al que resulte de capitalizar al 5 por 100 el líquido imponible que tengan asignado en los registro fiscales o, en su caso, en los amillaramientos.

c) A los dueños de solares, cuando el valor medio en venta de la unidad superficial exceda, por lo menos, en un 20 por 100 al que resulte de capitalizar al 5 por 100' el líquido imponible con que tributen.

f) A les propletarios de fincas rústicas e urbanas en régimen de amillaramiento, cuando estén obligados a hacerlo según la ley de 18 de Junio de 1885 y su Reglamento y el Real decreto de 10 de Agosto de 1923.

g) A los propietarios de fincas hipotecadas en garantía de deudas, cuando el valor de capitalización de los inmuebles, obtenido en la forma que deterainan los apartados c) y d), sea inferior al principal de la obligación asegurada por la hipoteca voluntaria.

h). A los acreedores hipotecarios por razón de deudas

cuando su crédito represente, por el principal de la obligación, un valor superior al de capitalización de la finca o fincas gravadas, obtenido en la forma que de-

terminan los apartados c) y d).

Art. 2.º Los propietarios antes citados deberán declarar conjuntamente los valores en venta y en renta de cada finca, pero la Hacienda pública tomará en cuenta y comprobará, a su arbitrio, cualquiera de los dos para fijar los nuevos líquidos imponibles, pudiendo también apreciarlos con simultaneidad, sin perjuicio de las reclamaciones que en cada caso estimen pertinentes los interesados.

Cuando no se pudiere fijar el valor en renta en la forma que determina el articulo 1.º, se podrá tomar como renta del inmueble el 5 por 100 del valor en venta.

Art. 3.° Las declaraciones a que sa refiere el artículo 1.° deberán presentarse ante el Alcalde Presidente del Ayuntamiento en cuyo término radiquen las fincas, o ante la Delegación de Hacienda en la provincia respectiva cuando aquéllas estén sitas en la capital.

Art. 4.º El Ministerio de Hacienda podrá ordenar comprobaciones extraordinarias de riqueza en los municipios que actualmente tributan por amillaramiento, cuando por los datos que ofrezcan las inscripciones de arrendamiento los valores de compraventas territoriales, los precios de los esquilmos de la tierra y del ganado o de los alquileres de edificios, los cambios de cultivo, las exportaciones y mercados u otros análogos, sean presumibles aumentos importantes del cupo tributario. Las comprobaciones podrán realizarse en las provincias, comarcas, localidades o fincas que la Administración designe.

Art. 5.º En los municipios que tributen actualmente en régimen de avance catastral, el Ministerio de Hacienda podrá anticipar la revisión de los tipos evaluatorios en cada uno de los cultivos o aprovechamientos, así como la enumeración y clasificación de éstos, siempre que por las circunstancias expuestas en el artículo anterior u otras de indole económica pueda suponerse incremento importante en la riqueza imponible. También podrá anticiparse la revisión de los registros fiscales de edificios y solares cuando la Administración de la Hacienda presuma la existencia de importantes aumentos de valor en la riqueza urbana catastrada.

Art. 6.° Los aumentos de riqueza imponible, bien por declaración, bien por comprobación o revisión practicadas de oficio, determinarán la elevación de las cuotas en la cuantía que corresponda cuando el régimen tributario del término municipal fuese el de avance catastral o registro fiscal. Cuando sea de cupo, determinarán la imposición a los contribuyentes de las cuotas extraordinarias que procedan, según los aumentos obtenidos al tipo de gravamen que el término municipal tenga en vigor; y dichas cuotas regirán desde l ° de abril de 1926 hasta el inmediato repartimiento general de la contribución territorial, en el que se incrementate el cupo en proporción a la riqueza descubierta.

El Ministerio de Hacienda, transcurrido que sea el primer ano después de haberse incrementado el cupo, podrá eliminar de éste dichos aumentos, sujetándolos a un tipo uniforme, no inferior al 14 ni superior al 18 por 100.

Art. 7.º Los propietarios mencionados en el artículo 1.º que declaren antes del 1.º de Abril de 1926 los verdaderos valores en venta y en renta de sus fincas quedaran exentes de toda responsabilidad por la ocultación de la riqueza que hasta entonces les sea imputable; pero

se les exigirá a partir de dicha fecha la contribución liquidada a tenor de lo preceptuado en el artículo anterior, conforme a lo declarado y sin perjuicio de la comprobación correspondiente.

Art. 8.º Las ocultaciones de riqueza que se descubran, ya por declaración del contribuyente posterior al 31 de Marzo de 1926, ya por comprobación o revisión practicadas de oficio, se sancionarán con multas que podrán ascender desde la cuarta parte hasta el décuplo de las cuotas que resulten. Los aumentos de cuotas serán exigibles a partir de la fecha comprobada de la ocultación, o en su caso, de la que determinen las disposiciones vigentes.

Art. 9.º La comprobación o revisión de las bases imponibles a que se alude en los artículos anteriores, se
efectuará por el personal técnico del Catastro de la respectiva especialidad, y en defecto de éste, por el de las
Secciones agronómicas, Distritos forestales o Divisiones hidrologidas, en cuanto a la riqueza rústica, y por
el personal facultativo que el Minsterio de Hacienda
determine, en cuanto a la urbana.

Art. 10. Los Notarios, Registradores, Jueces municipales y de primera instancia, Tribunales, y en general cuantas autoridades de orden civil o administrativo tengan conocimiento de actos o contratos en que se consignen capitales, valores, rentas o productos que revelen defraudación notoria de la contribución territorial, la denunciarán sin demora a las Delegaciones Hacienda

respectivas.

Los Registradores de la propiedad remitiran a dichas Delegaciones, mensualmente, una relación de las
inscripciones de hipoteca voluntaria realizadas en el
Registro en garantia de deudas, consignando el nombre, situación y linderos de la finca gravada el nombre del propietario, el del acreedor, el importe del capital asegurado y el interés anual pactado. Las Administraciones de Rentas públicas, y en su caso las oficinas
de conservación catastral, confrontarán estos datos con
los de valor y renta asignados a cada finca en el avance catastral, registro fiscal o amillaramiento, y cuando
obtengan aumento, harán la oportuna liquidación, exigiendo o proponiendo las responsabilidades que procedan.

Las oficinas liquidadoras del impuesto de derechos reales que al practicar la comprobación administrativa de los valores transmitidos obtengan aumentos con relación al de capitalización de la renta catastrada o del líquido imponible de las fincas urbanas o rústicas, hechas con arreglo a lo dispuesto en el articulo 1.º de este Decreto-ley, deberán ponerlo en conocimiento de la Delegación de Hacienda en la provincia en que radiquen dichas fincas, para que sin demora se liquide la contribución territorial que proceda por el nuevo valor, siempre sin perjuicio de las sanciones que sean pertinentes.

Las Jefaturas de Obras públicas, y en general todas las oficinas y dependencias de la Administración que intervengan en la realización de obras públicas, mediante expropiación forzosa, darán cuenta de los valores obtenidos en esta, a los efectos de la indemnización a las Delegaciones de Hacienda en cuyas provincias radiquen los inmuebles de que se trate.

El incumplimiento de las obligaciones que fija este articulo dará lugar a la imposición de multas de 50 a 1.000 pesetas, según los casos.

Art. 11. Los valores tributarios asignados a los inmuebles conforme a este Decleto-ley y a las leyes fiscales en general; servirán de base para fijar las indemnizaciones que procedan en los casos de expropiación forzosa en favor del Estado, por razón de utilidad publica,

con sujeción a las siguientes reglas:

A) En general, el valor de tasación de los predios rústicos o urbanos, a los efectos de la indemnización, en los casos de expropiación total, no podrá exceder del que tenga como declarado o resulte de los documentos de la Hacienda, más un 10 por 100 como precio de afección.

Cuando se trate de finca ocupada por su propietario durante más de cinco años consecutivos o de tierra cultivada por su dueño en iguales condiciones, el precio

de afección se elevara al 15 por 100.

En todos los casos, además del valor fijado según los parrafos anteriores, se abonara, previa tasación independiente, cuando haya lugar a ello, el importe de las mejoras hechas en las fincas en los dos últimos años, si oportunamente fueron declaradas por los propietarios a los efectos fiscales, aunque no se haya incorporado a la base tributaria.

B) En especial, cuando se trate de fincas no catastradas, se estará a lo que resulte de los amillaramientos, o, a falta de estos, de otros documentos de la Hacienda. En uno y otro caso, con arreglo a la ley de 26 de Julio de 1922, se entenderán transitoriamente elevados en un 25 por 100 de los valores amillarados los líquidos imponibles, mientras no fueren rectificados de oficio o por declaración del propietario.

C) En los casos de expropiación parcial, la valoración catastral por unidad expropiada servirá también de base para fijar el precio máximo de dicha expropiación, que nunca podrá exceder del doble del valor asignado en el catastro, registro fiscal o amiliaramien-

to, a aquella unidad.

D) La Administración se servirá sicmpre para las

valoraciones de sus funcionarios catastrales.

En los casos de peritación por un perito tercero se infaculará al efecto igual número de nombres de funcionarios catastrales y de peritos libres.

Art. 12. Las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Mancomunidades podrán expropiar las fincas rústicas y urbanas para la realización de obras de utilidad pública, conforme a lo prevenido en los Estatutos municipal y provincial y sus Reglamentos correspondientes.

Art. 13. El servicio de colonización y repoblación interior y los Pósitos, Sindicatos agrícolas, Comunidades de labradores, Cotos sociales de previsión, Juntas sociales de riegos y demás entidades análogas legalmente reconocidas a estos efectos, podrán expropiar inmuebles rústicos y urbanos, para la realización de obras de utilidad general y de colonización, con arreglo a lo prevenido en el artículo 11 y en la ley de Expropiación forzosa, previa la aprobación de los planes de obras respectivos por el Ministerio a que esté afecta la entidad expropiante. Sólo podrán hacer uso de este derecho aquellas entidades cuya constitución y funcionamiento estén sancionados por el Ministerio correspondiente al amparo de una ley orgánica.

El dereche que regula este artículo se entenderá concedido a las industrias comprendidas en el apartado k) de la base segunda del artículo primero del decreto-ley fecha 30 de Abril de 1924, sobre protección a la industria nacional, cuando el Consejo de la Economía Nacional asi lo acuerde.

Art. 14. Cuando verificada la comprebación fiscal de

una finca en la forma que determina este decreto-ley se obtuviese un exceso del 50 per 100 o más sobre el valor declarado o pasivamente mantenido por el propietario, el Ministerio de Hacienda podrá acordar la expropiación forzosa de la finca o flucas de que se trate, mediante el pago al expropiado de la cantidad que determina el artículo 11.

Se exceptúan de lo dispuesto en el parrafo anterior las fincas de riqueza imponible comprobada inferior a 500 pesetas, si son rústicas, y a 250 si son urbanas, siempre que las primeras estuviesen totalmente cultivadas, y las segundas totalmente ocupadas por los propietarios respectivos. Si una persona fuese dueña de varias fincas rústicas y las cultivase todas por sí mismo, la excepción sólo alcanzará a una de ellas, elegida por el propietario, siempre que su riqueza imponible no exceda del dímite prefijado. La excepción de referencia no será óbice para exigir al ocultador las sanciones que les sean aplicables legalmente.

te, se entendera que una persona cultiva por si misma sus fincas cuando las explota por su cuenta y riesgo, sin que en la explotación participen terceras personas, salvo las que lo hagan a título eventual y en concepto de asalariados o jornaleros. Asimismo se considerara que una persona habita totalmente un predio urbano cuando sóla ella y las personas de su familia la ocupen para vivienda, para industria o para ambos fines conjuntamente, siempre que, además, el dueño sea vecino del municipio en cuyo término radique la finca

Art. 15. No obstante lo dispuesto en el parrafo primero del artículo anterior, el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, podrá acordar la expropiación forzosa por ocultación de riqueza, aunque no llegue al 50 por 100 del valor declarado o pasivamente mantenido, cuando concurran los requisitos siguientes:

cho valor de di legal de los sinuadad de la companya de la company

de la contribución territorial que estableció el precepto segundo de la ley de 26 de Julio de 1922 o de fincas rústicas o urbanas cuya riqueza imponible exceda de 25.000 pesetas.

Art. 16. La expropiación forzosa de que tratan los artículos 14 y 15 puede acordarse de oficio o a instancia de parte.

Procedera de oficio cuando la Administracion pública descubra la ocultación de riqueza en el grado y las condiciones que determina el presente Decreto-ley. Procederá a instancia de parte cuando el descubrimiento de la ocultación obsdezca a denuncia.

En ambos casos, el Estado tendrá derecho preferente a reservar para si la finca, si estima que puede convenirle para cualquiera de los servicios públicos que están a su cargo.

por denuncia, sea de ofició, una ocultación de riqueza territorial que, a juicio de la Delegación de Hacienda en la provincia, pueda estar comprendida en los artículos 14 o 15, el Delegado deberá dar cuenta inmediata a la Dirección general del ramo, la cual, por los trámites que el Reglamento determine, iniciará el expediente preciso para que el Ministro de Hacienda proponga o acuerde, según proceda, la expropiación forazosa del inmueblo. Si el Estado lo reserva para alguno de sus servicios, con el acuerdo que en tal sentido se dicte quedará concluso el expediente. En otro caso, se dicte quedará concluso el expediente. En otro caso, se

insertaran anuncios en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia, expresando las características, extensión, valores declarado y comprobado, cargas reales, y situación del inmueble, así como el nombre de su propietario y fechaj de la subasta. El lapso de tiempo entre el anuncio y la celebración de la subasta no será inferior a un mes.

Art. 18. La subasta se hara por pujas a la llana, sirviendo de tipo para la primera el valor obtenido en la comprobación administrativa. El propietario y los que tengan inscrito algún derecho real sobre el inmueble expropiado, podrán ejercitar uniderecho de tanteo antes del comienzo de la primera subasta, siempre que se obliguen: a) a pagar la contribución territorial que corresponda al valor comprobado; b) a satisfacer los gastos todos del expediente y, en su caso, de la subasta, zzí como el premio del denunciante si lo hubiere; c) a responder de las sanciones fiscales que sean exigibles por la ocultación de riqueza, conforme a este Decretoley y demás disposiciones vigentes. Si no se ejercitase el derecho de tanteo reconocido en este parrafo, se celebrará la subasta, adjudicandose el inmuetle al mejor postor, por el orden de preferencia, en su caso, que establece el artículo 20.00ve olimit a nagad el enpasi evisa

Las proposiciones que [presenten los particulares y personas colectivas de carácter privado, no serán admisibles sin el previo depósito del 5 por 100 del tipo de subasta.

Declarada desierta la primera subasta, deberá anunciarse una segunda y última, con rebaja que podrá llegar hasta un 20 por 100 en el tipo primitivo, siempre con la condición de que el tipo resultante cubra las obligaciones que determina el párrafo siguiente.

La adjudicación podrá hacerse en segunda subasta, siempre que el adjudicatario se comprometa: a) a pagar la contribución territorial que corresponda al valor comprobado de la finca; b) a satisfacer integramente al expropiado la indemnización legal, incluso el precio de afección y, en su caso, las mejoras que procedan; c) a pagar, también en su caso, el premio del denunciante; d) a satisfacer los gastos del expediente y de la subasta incluso los de la escritura.

Cuando tenga lugar la expropiación se considerarán canceladas las responsabilidades fiscales contraídas por el expropiado con relación al inmueble.

La expropiación se entenderá siempre sin perjuicio de los derechos reales constituídos sobre el inmueble, a reserva de la sanción que proceda imponer al acreedor hipotecario que infrinja lo dispuesto en el artículo l., apartado h), de este decreto-ley.

El remanente que resultase una vez satisfechos los gastos y abonadas las cantidades a que se refieren los apartados a), b), c) y d) del párrafo cuarto de este artículo, ingresará en el Tesoro público.

Art. 19. El expropiado tendrá derecho de retracto para recobrar la finca si el adquirente la enajenare antes del año siguiente a la fecha en que se hubiere verificado la adjudicación. Dicho derecho se ejercitará en el plazo que determina el artículo 1.524 del Código civil, y el retrayente vendrá obligado a reembolsar al enajenante el precio de la venta, más los gastos que fija el artículo 1.518 del mismo Cuerpo legal. A estos efectos, se considerarán gastos legítimos todos los impuestos por el artículo 18 de este Decreto-ley.

Tambié asistirà al expropiado el derecho de retracto cuando antes del año siguiente a la adjudicacion, el a quiriente del inmueble dejase de pagar dos

trimestres de la contribución territorial correspondiente, o solicitase por cualquier motivo, salvo el de pérdidas total o parcial de la cosa, rebaja en la cuota.

Art. 20. A las subastas a que se refiere el artículo 18 podrán acudir Corporaciones públicas, Sociedades y particulares. En igualdad de pujas, se concederá preferencia a los postores en el siguiente orden: 1. El propietario colindante, y al son varios aquel cuya finca tenga menor riqueza imponible, siempre que esta no exceda de 1.000 pesetas. 2.º Ayuntamiento en cuyo término radique la finca. 3.º Diputación de la provincia a que corresponda el Ayuntamiento. 4. Mancomunidad a que pertenezca el Ayuntamiento. 4. Mancomunidad a que pertenezca el Ayuntamiento o la Diputación respectivas. 5.º Sindicatos agricolas radicantes en el municipio, si la finca es agrícola o forestal. 6.º Entidades de previsión y ahorro en igual supuesto. 7.º El resto de los postores, según el orden de petición.

Art. 21. La acción para denunciar las ocultaciones de riqueza territorial será pública, pero se exigirá el depósito previo del 10 por 100 del importe de la contribución anual correspondiente a la riqueza oculta. Los denunciantes tendrán derecho a participar en las multas o en el aumento de valor que se compruebe, según los casos. Su cuota de participación oscilará entre un 10 y un 50 por 100 de dicho aumento, conforme a escala que fijará el Reglamento Dicha cuota se abonará con cargo al importe de las multas impuestas cuando co se verifique la expropiación y venta del inmueble. En otro caso, se estará a lo prevenido en el articulo 18.

Cuando la ocultación dé lugar a la expropiación forzosa, el denunciante percibirá su premio en la forma que determina el articulo 18.

Art. 22. El precio satisfecho por el adjudicatario se aplicará, en primer término, a pagar al expropiado la indemnización que le corresponda, salvo siempre el mejor derecho de tercera persona. El exceso se destinará a cubrir, por este orden, las siguientes atenciones: a) premio del denunciante, en su caso; b) gastos del expediente; c) gastos de la subasta y de la escritura.

Art. 23. Si verificadas las primera y segunda subasta, con todos los requisitos que exige este Decreto-ley, resultaren desiertas, el ocultador seguirá en la plena propiedad del inmueble, pero se verificará nueva comprobación administrativa y vendra obligado a satisfacer la contribución por el valor obtenido en aquélla, sin perjuicio, además, de las sanciones que le correspondan por la ocultación La entidad o particular que hubiese acudido a la subasta consignando el depósito previo inexcusable, lo perderá si, hechá la adjudicación, no formalizase la escritura en el plazo que se señale. En tal supuesto, el depósito se destinará a premio del denunciante, y si hubiere remanente, después de reembolsados los restantes gastos legítimos verificados, ingresará en el Tesoro.

Art. 24. Para atender al pago de las expropiaciones forzosas que se realicen con arreglo a este decreto-ley, se adiciona al articulo 2. del decreto-ley de Presupues-tos vigente un nuevo apartado con la siguiente expresión: "Atenciones dimanantes de las expropiaciones forzosas por ocultación de riqueza territorial".

Art. 25. El Ministerio de Hacienda dictará en el plazo máximo de un mes el Reglamento para la aplicación de este Decreto-ley.

Art. 26. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo provenido en este Decreto Iey.»

Lo que se hace público por medio del Boletin oficial de la provincia para general conocimiento.

Soria 7 de Enero de 1926.—El Delegado de Hacienda, Luis Salcedo.

ob isoal SORIA;-Imprenta provincial. 1.614